

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/504/2018.

ACTORES: NIEVES ALEJANDRA
ALONSO CÁRDENAS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEXCALYACAC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro identificado, promovido por **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez**, quienes por su propio derecho y ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, impugnan la omisión por parte del Presidente y de la Tesorera Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de Elecciones.** El uno de julio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Texcalyacac.
2. **Entrega de constancias.** El once de noviembre de dos mil quince, en virtud de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente JI/17/2015 y el acuerdo IEEM/CG/226/2015; se expidieron las respectivas constancias a los CC. Nieves Alejandra Alonso Cárdenas para obtener el cargo de síndica municipal; Valentina Mata Lara, segunda regidora; Rigoberto Mata Lara, octavo regidor; y Adrián Martínez Domínguez, noveno regidor del Ayuntamiento de Texcalyacac, para el periodo constitucional 2016-2018.
3. **Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil dieciséis, los hoy actres tomaron protesta y asumieron el cargo señalado en el numeral que antecede.
4. **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, los ciudadanos **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez**, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
5. **Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley.** El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México,

emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/504/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

Así también, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que dieran cumplimiento al trámite señalado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. Presentación de escrito por la parte actora. En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual realizó manifestaciones diversas en relación al juicio ciudadano promovido.

7. Remisión de constancias de trámite. El catorce de diciembre del año en curso, las autoridades responsables se pronunciaron respecto al medio de impugnación, rindiendo su informe circunstanciado y demás documentación que consideraron pertinente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos **Nieves Alejandra Alonso Cárdenas, Valentina Mata Lara, Rigoberto Mata Lara y Adrián Martínez Domínguez**, por su propio derecho, a fin de denunciar afectación a sus derechos político-electorales, por la presunta omisión del pago de la remuneración en el

cargo que desempeñan como síndica municipal, segunda regidora, octavo regidor y noveno regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”***¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, esto, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: ***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”*** y ***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”***.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que se debe **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/504/2018**; lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los siguientes elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Así, cuando se actualiza dicho supuesto, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de la admisión de ésta, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**²

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

Ahora bien, las razones jurídicas del desechamiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación:

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; esto tiene su razón de ser en la Jurisprudencia 34/2002 citada, ya que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda del juicio ciudadano local JDCL/504/2018, se advierte que la parte actora demanda de las autoridades señaladas como responsables, la omisión de realizar el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho; sin embargo, mediante escrito presentado por los actores en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha once de diciembre de la presente anualidad, éstos señalan expresamente que lo correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho, les fue pagada de manera extemporánea el día siete de diciembre del presente año.

Así pues, queda demostrado que con el pago realizado por la autoridad responsable a los actores, aún de manera extemporánea, ha modificado el acto impugnado, colmándose así la pretensión de los enjuiciantes; en consecuencia, ha quedado sin materia el presente juicio, actualizándose con ello el supuesto jurídico previsto por el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que no se ha proveído sobre la admisión de la demanda, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento.

En consecuencia, se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Por consiguiente, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción II, 427, fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/504/2018**, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS